

**INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 006 de 2024-SENADO y 446 DE 2025 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales,
se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”*

Honorable Senador:

LIDIO GARCÍA

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante:

JULIÁN LÓPEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia. Informe de conciliación para el Proyecto de Ley 006 de 2024-SENADO y 446 DE 2025 CÁMARA *“Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”*.

Respetados presidentes,

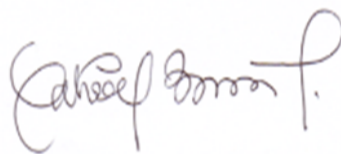
Dando cumplimiento a la designación efectuada por las presidencias del Senado y la Cámara de Representantes de Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley V de 1992, los suscritos congresistas, sometemos a consideración de las plenarias del Senado y la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para dar continuidad al trámite correspondiente.

Cordialmente,



GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ

Senador de la República



GABRIEL BECERRA YAÑEZ

Representante a la Cámara

**INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 006 de 2024-SENADO y 446 DE 2025 CÁMARA**

“Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”

En atención a la designación realizada por las mesas directivas de ambas corporaciones y las disposiciones consagradas en el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992, rendimos informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley 006 de 2024-SENADO y 446 DE 2025 CÁMARA *“Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”* bajo los siguientes términos.

Los congresistas firmantes nos reunimos y adelantamos la labor de comparación de los textos aprobados en las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes para identificar las diferencias entre estos. Como resultado, esta comisión accidental presenta el cuadro comparativo resultante indicando el texto que se propone adoptar.

Así mismo, nos permitimos autorizar explícitamente la corrección de errores de digitación, palabras repetidas y los derivados de la renumeración de los artículos.

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	Texto acogido
Título: “Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.	Título: “Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.	No hay diferencia entre los textos.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales, tipificando la realización y difusión de actos sexuales con animales.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales.	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.
Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:	Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente	Se acoge el texto aprobado por la

Artículo 339D. Acceso carnal a animales. El que acceda carnalmente a un animal, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes. No serán considerados como acceso carnal o acto sexual, los procedimientos médicos veterinarios y zootécnicos, tendientes a garantizar el cuidado de los animales, las actividades encaminadas a garantizar la conservación y mejoramiento animal, así como las actividades que buscan mejorar su rendimiento productivo y reproductivo. Parágrafo: Cuando la conducta de acceso carnal cause la muerte o las lesiones del animal se sancionará conforme a los artículos 339 A o 339 C de la Ley 2455 de 2025.	artículo: Artículo 339D. Acceso carnal a animales. El que acceda carnalmente a un animal, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cinco (55) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cuatro (4) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales; prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. No habrá lugar a responsabilidad penal por las conductas descritas en este artículo cuando se realicen en el marco de procedimientos médicos veterinarios, zootécnicos y/o aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en el desarrollo de ayudas diagnósticas o técnicas para la reproducción y la productividad. En ningún caso las medidas previstas en el presente parágrafo sustituirán, reemplazarán ni reducirán las penas principales e inhabilidades establecidas en el presente artículo. Parágrafo. Además de las penas previstas en el artículo 2 de la	Cámara de Representantes.
--	---	----------------------------------

	presente ley, el juez competente podrá estudiar la imposición de medidas complementarias orientadas al fomento de una cultura de respeto y protección a los animales. Estas medidas podrán incluir programas de prácticas restaurativas sin contacto con animales, y/o medidas pedagógicas obligatorias sobre bienestar y derechos de los animales. En cada caso, la autoridad judicial estudiará la pertinencia y aplicación de estas medidas alternativas, garantizando que su implementación contribuya a la resocialización del infractor.	
Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: Artículo 339E. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere: a) Con el concurso de dos o más personas b) Afectando a dos o más animales c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal d) En presencia de un menor de edad e) En espacio público	Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: Artículo 339E. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: a) Con el concurso de dos o más personas. b) Contra dos o más animales. c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal. d) En espacio público. e) Con fines de lucro.	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

f) Con fines de lucro g) En más de una ocasión h) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o generando apología al acceso carnal en animales.	f) En más de una ocasión sobre el mismo animal. g) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o haciendo apología al delito de acceso carnal en animales. h) Con sevicia. i) Cuando el acto se lleve a cabo como represalia, venganza, amenaza, mecanismo de coerción o motivo abyecto o fútil contra el propietario, tenedor o poseedor del animal. j) Cuando la conducta se cometa contra un animal que se encuentre bajo custodia institucional, pública o privada o en condición de especial vulnerabilidad por razón de su edad, estado de salud, discapacidad, gestación, abandono, recuperación o imposibilidad de defensa.	
Artículo 4. Prevención de la zoofilia. Dentro del primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberán implementar una campaña nacional de divulgación frente a la tipificación penal de la conducta de que tratan los	Artículo 4. Prevención de la conducta de acceso carnal. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho y en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de las	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

artículos 2 y 3 de la presente ley, que involucre componentes de prevención de la conducta, sensibilización y educación sobre sus implicaciones en salud pública y en protección y bienestar animal.

Parágrafo 1. En el desarrollo de las campañas de sensibilización y prevención, el Gobierno Nacional deberá coordinar con refugios de animales y organizaciones de protección animal que cuenten con experiencia en la atención de casos de maltrato y explotación sexual de animales, con el propósito de garantizar un enfoque basado en la realidad de estas víctimas y fortalecer las estrategias de intervención y apoyo.

Parágrafo 2. La estrategia nacional de sensibilización y prevención incluirá acciones dirigidas a la prevención de la difusión digital del acceso carnal a animales, mediante campañas de educación y concientización sobre la gravedad de estos delitos y el impacto que genera su reproducción en medios digitales, promoviendo la denuncia de estos hechos ante las autoridades competentes.

Parágrafo 3. Además de las penas previstas en el artículo 2 de la presente ley, el juez competente podrá estudiar la imposición de medidas complementarias orientadas al fomento de una cultura de respeto y protección a los animales. Estas medidas podrán incluir programas de prácticas restaurativas, medidas

Culturas, las Artes y los Saberes, deberá diseñar una estrategia de sensibilización orientada a la prevención de la conducta de acceso carnal a animales y de la difusión por medios digitales o análogos que la fomenten; que además, informe sobre sus implicaciones en materia de salud pública y de protección y derechos de los animales, así como sobre su tipificación penal y los mecanismos de denuncia correspondientes. Además, deberá establecer las herramientas y los plazos para su implementación.

Parágrafo 1. Para el diseño e implementación de la estrategia de sensibilización y prevención, el Gobierno Nacional deberá articularse con refugios de animales, fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de los animales que cuenten con experiencia en la atención de casos de violencia sexual y acceso carnal a animales, con el propósito de garantizar un enfoque pedagógico basado en la realidad de los animales víctimas, en los entornos en los que se produce la conducta y en sus consecuencias sociales.

pedagógicas obligatorias sobre bienestar y derechos de los animales. En cada caso, la autoridad judicial estudiará la pertinencia y aplicación de estas medidas alternativas, garantizando que su implementación contribuya a la resocialización del infractor.		
Artículo 5. Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto, así como la penetración anal, vaginal u oral del miembro viril de un animal a un humano. Por acto sexual, se entenderá todo acto sexual diverso del acceso carnal.	Artículo 5. Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril humano por vía anal, vaginal u oral al animal; la penetración vaginal o anal con cualquier otra parte del cuerpo humano o con cualquier objeto. Por acto sexual, se entenderá toda conducta sexual impuesta o realizada con un animal, distinta del acceso carnal.	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.
Artículo 6. Modifíquese el TÍTULO XI-A de la Ley 599 del 2000, así: TÍTULO XI-A DELITOS CONTRA LOS ANIMALES CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, EMOCIONAL Y SEXUAL DE LOS ANIMALES	Artículo 6. Modifíquese el TÍTULO XI-A de la Ley 599 del 2000, así: TÍTULO XI-A DELITOS CONTRA LOS ANIMALES CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, EMOCIONAL Y SEXUAL DE LOS ANIMALES	No hay diferencia entre los textos.
Artículo 7. Medios de prueba. En el término de seis (6) meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación formulará un	Artículo 7. Medios de prueba. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

protocolo de investigación del acceso carnal a animales, en el cual, como mínimo, se definan las reglas generales para la recolección de evidencia y el procedimiento para la realización de actos de investigación e indagación de hechos constitutivos del tipo penal del que trata la presente ley. Dicho protocolo, también incluirá mecanismos encaminados a que activistas, organizaciones y fundaciones dedicadas a la protección y cuidado animal, así como Juntas de Acción Comunal, sean capacitados para cooperar con la justicia en la recolección y acreditación de elementos materiales probatorios y evidencia física en investigaciones sobre hechos constitutivos del tipo penal sobre el que versa la presente ley.	deberá formular un protocolo de investigación sobre la conducta de acceso carnal a animales y sus circunstancias de agravación punitiva, en el cual, se definan, como mínimo, las reglas generales para la recolección de elementos materiales probatorios y el procedimiento para la realización de la investigación. Dicho protocolo, también incluirá mecanismos encaminados a que activistas, organizaciones y fundaciones dedicadas a la protección y cuidado animal, sean capacitados para cooperar con la justicia en la recolección, preservación y acreditación probatoria relacionada con investigaciones por hechos constitutivos del tipo penal previsto en la presente ley.	
Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	No hay diferencia entre los textos.

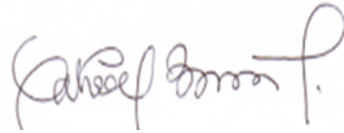
PROPOSICIÓN

Atendiendo a las consideraciones expuestas, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado y la Cámara de Representantes de Colombia aprobar el informe de conciliación del Proyecto de Ley 006 de 2024-SENADO y 446 DE 2025 CÁMARA *“Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,



GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República



GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara



TEXTO CONCILIADO

Proyecto de Ley 006 de 2024-SENADO y 446 DE 2025 CÁMARA

“Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

Artículo 339D. Acceso carnal a animales. El que acceda carnalmente a un animal, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cinco (55) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cuatro (4) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales; prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No habrá lugar a responsabilidad penal por las conductas descritas en este artículo cuando se realicen en el marco de procedimientos médicos veterinarios, zootécnicos y/o aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en el desarrollo de ayudas diagnósticas o técnicas para la reproducción y la productividad. En ningún caso las medidas previstas en el presente párrafo sustituirán, reemplazarán ni reducirán las penas principales e inhabilidades establecidas en el presente artículo.

Parágrafo. Además de las penas previstas en el artículo 2 de la presente ley, el juez competente podrá estudiar la imposición de medidas complementarias orientadas al fomento de una cultura de respeto y protección a los animales. Estas medidas podrán incluir programas de prácticas restaurativas sin contacto con animales, y/o medidas pedagógicas obligatorias sobre bienestar y derechos de los animales. En cada caso, la autoridad judicial estudiará la pertinencia y aplicación de estas medidas alternativas, garantizando que su implementación contribuya a la resocialización del infractor.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

Artículo 339E. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

- a) Con el concurso de dos o más personas.
- b) Contra dos o más animales.
- c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal.
- d) En espacio público.
- e) Con fines de lucro.
- f) En más de una ocasión sobre el mismo animal.
- g) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o haciendo apología al delito de acceso carnal en animales.
- h) Con sevicia.
- i) Cuando el acto se lleve a cabo como represalia, venganza, amenaza, mecanismo de coerción o motivo abyecto o fútil contra el propietario, tenedor o poseedor del animal.
- j) Cuando la conducta se cometa contra un animal que se encuentre bajo custodia institucional, pública o privada o en condición de especial vulnerabilidad por razón de su edad, estado de salud, discapacidad, gestación, abandono, recuperación o imposibilidad de defensa.

ARTÍCULO 4°. Prevención de la conducta de acceso carnal.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho y en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social

y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá diseñar una estrategia de sensibilización orientada a la prevención de la conducta de acceso carnal a animales y de la difusión por medios digitales o análogos que la fomenten; que además, informe sobre sus implicaciones en materia de salud pública y de protección y derechos de los animales, así como sobre su tipificación penal y los mecanismos de denuncia correspondientes. Además, deberá establecer las herramientas y los plazos para su implementación.

Parágrafo 1°. Para el diseño e implementación de la estrategia de sensibilización y prevención, el Gobierno Nacional deberá articularse con refugios de animales, fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de los animales que cuenten con experiencia en la atención de casos de violencia sexual y acceso carnal a animales, con el propósito de garantizar un enfoque pedagógico basado en la realidad de los animales víctimas, en los entornos en los que se produce la conducta y en sus consecuencias sociales.

ARTÍCULO 5°. Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril humano por vía anal, vaginal u oral al animal; la penetración vaginal o anal con cualquier otra parte del cuerpo humano o con cualquier objeto.

Por acto sexual, se entenderá toda conducta sexual impuesta o realizada con un animal, distinta del acceso carnal.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el TÍTULO XI-A de la Ley 599 del 2000, así:

**TÍTULO XI-A
DELITOS CONTRA LOS ANIMALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, EMOCIONAL Y
SEXUAL DE LOS ANIMALES**

ARTÍCULO 7°. Medios de prueba. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación deberá formular un protocolo de investigación sobre la conducta de acceso carnal a animales y sus circunstancias de agravación punitiva, en el cual, se definan, como mínimo, las reglas generales para la recolección de elementos materiales probatorios y el procedimiento para la realización de la

investigación.

Dicho protocolo, también incluirá mecanismos encaminados a que activistas, organizaciones y fundaciones dedicadas a la protección y cuidado animal, sean capacitados para cooperar con la justicia en la recolección, preservación y acreditación probatoria relacionada con investigaciones por hechos constitutivos del tipo penal previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República



GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara